

INFORME: Señora Juez le informo que dentro el término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto N° 425 del 22 de febrero de 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS	23 de febrero de 2023
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS	24,25 y 28 de febrero de 2023
FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	28 de febrero de 2023

ANGELA MARIA MONTOYA PALACIO
OFICIAL MAYOR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No:	650
RADICADO:	050013110004 2022 00002 00
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE:	ROCIÓ DEL SOCORRO CANO MONA C.C. 43.072.346
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS: DORIS ADRIANA, FABIO ALBERTO, LILIANA MARÍA y MARY LUZ HOYOS RAMÍREZ E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO HOYOS GAVIRIA, quien en vida se identificaba con C.C. 8.270.587
DECISIÓN:	Resuelve recurso: No repone auto del 22 de febrero de 2023, niega apelación por improcedente, da por contestada demanda por herederos indeterminados.

ASUNTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el abogado CARLOS ALBERTO HOYOS GAVIRIA, apoderado de los demandados DORIS ADRIANA, FABIO ALBERTO, LILIANA MARÍA y MARY LUZ HOYOS RAMÍREZ, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia N° 425 del 22 de febrero de 2023, en el cual se tuvo por no contestada la demanda frente a sus prohijos, el despacho procede a resolver de la siguiente manera:

DEL RECURSO

El apoderado indicó en el escrito presentado:

<< Tiene como fundamento la petición, la misma causa que me permitió solicitar ante el juzgado que se expidiera copia de la demanda, o se requiera a la parte demandante, agotar su actuación mediante la debida notificación de la misma, entregando copia del texto de la demanda y de la reforma, por cuanto que, como se afirmó en los dos escritos que se remitieron al juzgado en el mes de Septiembre de 2022, la admisión de la demanda no fue debidamente notificada por la parte que estaba obligada a realizarlo, pues al parecer el juzgado toma el lugar de la contraparte, dando por notificado a los demandados, pero sin realizar las actuaciones procesales a las cuales obliga el código general del proceso, como que este es un proceso rogado, no oficioso.

Aunque la parte demandante indicó que había agotado todo el proceso de la notificación, ello no fue cierto en realidad, pues a los citados demandados, sólo les llegó un aviso de citación sin que se anexara copia de la demanda, como lo manda el mismo código general del proceso.

Es por lo anterior que, de la manera más atenta, ruego se disponga revocar la actuación, reponiéndola en el sentido de ordenar a la parte demandante, LUIS CARLOS HOYOS GAVIRIA proceda a notificar debidamente a la parte demandada, suministrando las copias de la demanda para cada uno de los demandados.

Actuar de forma distinta, con el debido repto del juzgado, será violar el derecho a la defensa, consagrado como derecho fundamental en la constitución nacional.

En el evento de que el juzgado mantenga su decisión, me permito recurrir en APELACIÓN para ante el superior funcional>>.

De los recursos interpuestos se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 6 de mayo de 2022, sin que se hubiera hecho pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisados los argumentos esbozados por el recurrente se advierte, sin lugar a mayores consideraciones, que el recurso de reposición presentado en contra de la providencia la providencia N° 425 del 22 de febrero de 2023, no está llamada a prosperar por los siguientes miramientos:

Manifiesta el apoderado de los demandados que sus prohijados no fueron debidamente notificados por la parte que estaba obligada a realizarlo, y que el juzgado toma el lugar de la contraparte dando por notificado a los demandados, sin realizar las actuaciones

procesales a las cuales obliga el código general del proceso, al respecto es pertinente indicar que desde el 22 de septiembre de 2022, sin que hubiera constancias de notificación allegadas por la parte demandante, el abogado, LUIS CARLOS HOYOS GAVIRIA solicitó al despacho << que haga llegar a mi correo copia de auto admisorio de la demanda y los respetivos anexos de la misma lo anterior a fin de proceder a dar respuesta a la misma>> y tal solicitud la acompañó con el poder debidamente conferido por los demandados DORIS ADRIANA, FABIO ALBERTO, LILIANA MARÍA y MARY LUZ HOYOS RAMÍREZ.

En virtud de dicha solicitud mediante auto proferido el 03 de noviembre de 2022 el despacho ordenó NOTIFICAR por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la parte demandada- HEREDEROS DETERMINADOS DORIS ADRIANA, FABIO ALBERTO, LILIANA MARÍA y MARY LUZ HOYOS RAMÍREZ, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, se le reconoció personería jurídica al abogado LUIS CARLOS HOYOS GAVIRIA y además se ordenó remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada luiscahog@hotmail.com – LUIS CARLOS HOYOS GAVIRIA -copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

El artículo 301 del Código General del Proceso dispone:

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (subraya y negrita insertada por el despacho)

Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Así las cosas, se aclara al recurrente que de ninguna manera ha obrado el despacho en calidad de parte, y que la orden de tener notificados a los demandados por conducta concluyente obedece a las acciones desplegadas con el memorial y el poder allegados al proceso por él mismo y a lo dispuesto en la norma que regula la materia.

Se advierte que mediante la providencia del 03 de noviembre de 2022 se le reconoció

personería al apoderado y que adicional a ello, en los pdf 032 y 033 del expediente digital, se corroboró que al correo electrónico luiscahog@hotmail.com se remitió el LINK desde el mismo 03 de noviembre de 2022 , tal como consta a continuación:

Constancia de envío:

2022-002 REMITE LINK EXPEDIENTE DIGITAL

Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 3/11/2022 12:55 PM

Para: luiscahog@hotmail.com <luiscahog@hotmail.com>

Buenas tardes

Doctor
LUIS CARLOS HOYOS GAVIRIA

Se remite el link del expediente digital, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto 2305 del 03 de noviembre de 2022.

[05001311000420220000200](#)

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y CONFIRMAR QUE TIENE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL.

Cordialmente

ISABEL MARIN GAVIRIA
CITADORA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN.
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 N° 42 - 73. Oficina 304. Ed. José Félix de Restrepo.
Teléfono (4) 262 53 25.
Atención de Lunes a Viernes
Horario 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 5:00 p.m

Constancia de entrega efectiva:

Entregado: 2022-002 REMITE LINK EXPEDIENTE DIGITAL

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 3/11/2022 12:55 PM

Para: luiscahog@hotmail.com <luiscahog@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

2022-002 REMITE LINK EXPEDIENTE DIGITAL;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luiscahog@hotmail.com

Asunto: 2022-002 REMITE LINK EXPEDIENTE DIGITAL

Con lo expuesto entonces es claro que los demandados se encuentran debidamente notificados y que el término de traslado se encuentra vencido sin que se hubiera allegado escrito de contestación y, en consecuencia, no se revocará el auto recurrido.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación al recurso de apelación interpuesto, es preciso recordar al recurrente que el artículo 321 del C.G.P dispone:

<< Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano*

- las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
 6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
 7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
 9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
 10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

De conformidad con el citado artículo entonces no nos encontramos frente a un auto que sea apelable, y por lo tanto no se concederá tal recurso a la pare por ser el mismo improcedente.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, tal como se ha anticipado, considera este despacho que el auto que tuvo por no contestada la demanda frente a los demandados DORIS ADRIANA, FABIO ALBERTO, LILIANA MARÍA y MARY LUZ HOYOS RAMÍREZ se encuentra ajustado a derecho, y en consecuencia, no se repondrá el auto impugnado por el apoderado de los demandados, y se mantendrá la decisión contenida en el ordenamiento N° 425 del 22 de febrero de 2023; y con relación al recurso de apelación, el mismo no será concedido por improcedente.

DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRESENTADA

Ahora bien, se evidencia que desde el 28 de febrero la abogada DIANA PATRICIA GAVIRIA nombrada como curadora ad litem de los herederos indeterminados, y encontrándose dentro del término legal para ello remitió contestación el 8 de marzo de 2023, y teniendo en cuenta que el escrito cumple con los requisitos formales exigidos por el art. 96 del C.G.P., el despacho tendrá por contestada la demanda frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO HOYOS GAVIRIA

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 425 del 22 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, por ser improcedente.

TERCERO: TENER CONTESTADA la demanda frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS ALBERTO HOYOS GAVIRIA representados por la curadora ad litem DIANA PATRICIA GAVIRIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP

**Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9085e818b260cca37966fb898434dd537c6d81fb63c77658b8c268cecc524ea0**

Documento generado en 20/03/2023 07:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**